

mayo de 1933 y por las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1933 y 24 de julio de 1942, que establecen en esencia que no se podrán utilizar dichas instalaciones sin estar amparadas por la correspondiente concesión otorgada por esta Dirección General con arreglo a las normas que ella misma fije; en caso contrario, dichas instalaciones tendrán la consideración de clandestinas, siendo sancionados los responsables en la forma prevista.

En uso de la facultad contenida en el artículo 1.º del Decreto citado, la Dirección General ha venido dictando diferentes circulares precisando el alcance de esta regulación básica, que conviene ahora refundir para la más clara aplicación de las citadas normas por parte de los Organismos dependientes del Centro directivo.

En su virtud, haciendo uso de la aludida facultad, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. La concesión se solicitará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, acompañada de la propuesta técnica o proyecto, según corresponda y que deberá comprender Memoria, planos y presupuesto, visados por el Colegio Oficial correspondiente.

2. En la Memoria se expresará con claridad el trazado y longitud de la línea, sus características eléctricas y mecánicas y sistema de construcción, número de altavoces que funcionarán y su emplazamiento y características del equipo emisor y altavoces.

En el caso de utilizarse sistemas de «micrófono sin hilo» se seguirán las normas aplicables a este tipo de instalaciones.

3. Los planos se confeccionarán preferentemente a escala 1/5.000 a 1/10.000 y se incluirán croquis a escala suficiente que den idea exacta del montaje. Cada proyecto deberá referirse exclusivamente a instalaciones autónomas de una misma localidad.

4. No se exigirá la formalización de propuesta técnica o proyecto cuando la valoración de los materiales necesarios para la instalación no exceda de 30.000 pesetas, siendo suficiente en tales casos una breve descripción sobre la constitución y servicio a que se destine la instalación solicitada.

5. La documentación mencionada se presentará en el Centro de Telecomunicación a que pertenezca la residencia del peticionario, previo el pago de los derechos de tramitación que corresponda.

6. Si el Centro de Telecomunicación observara alguna falta o defecto en la documentación, requerirá al interesado para que la subsane, con apercibimiento de que su petición se archivará sin más trámite si no lo hace en el plazo de diez días.

7. Una vez que la Dirección General haya autorizado la realización del montaje, y dentro del plazo fijado al efecto, los solicitantes deberán comunicar la terminación del mismo al Delegado-Jefe del Centro correspondiente, a efectos de la práctica del reconocimiento.

8. Las instalaciones de líneas microfónicas, cualquiera que sea su valoración, no podrán poner en servicio sin contar con la pertinente concesión que se otorgará por la Dirección General a la vista del informe favorable que se emita como consecuencia del oportuno reconocimiento de aquéllas, el cual se practicará por cuenta del futuro concesionario.

En casos de urgencia y en los que materialmente no haya tiempo para tramitar las concesiones, los Jefes de los Centros de Telecomunicación podrán autorizar en cualquier momento y con carácter provisional la utilización de instalaciones microfónicas de cualquier clase, percibiendo, en concepto de garantía, el equivalente al canon correspondiente a una anualidad.

Estas autorizaciones provisionales serán valederas para un mes, al cabo del cual quedarán anuladas si en dicho plazo no se hubiese presentado la documentación necesaria para obtener la concesión definitiva, con pérdida de la garantía, cuyo importe se ingresará en el Tesoro, según las normas establecidas al efecto.

Los Jefes de las Estaciones actuarán con toda diligencia para solicitar las autorizaciones provisionales, que podrán ser concedidas por telégrafo.

9. Las concesiones, que serán intransferibles, se otorgarán a nombre del peticionario.

El documento acreditativo de la concesión se entregará al concesionario a través del Centro de Telecomunicación de su residencia, previo el reintegro que proceda y el pago del canon correspondiente al año en que esté expedida la concesión.

10. Los equipos microfónicos de tipo transportable, amparados por la correspondiente concesión, podrán actuar en cual-

quier momento y lugar, siempre que vayan provistos de la oportuna tarjeta de identificación, expedida al efecto por la Dirección General de Telecomunicación.

Las tarjetas de identificación llevarán impresas al dorso las siguientes instrucciones:

El concesionario puede realizar el montaje de este equipo microfónico en diferentes locales públicos cerrados de la localidad en que consta su emplazamiento normal, y aun fuera de la misma.

Para poder hacer uso de tal facultad, deberá presentar esta tarjeta en cualquier Oficina de Telégrafos de la provincia, en la ventanilla de admisión de telegramas, entregando una nota por duplicado, en papel corriente, en la cual se limitará a consignar: Equipo microfónico número (el que figure en el anverso), nombre del concesionario y la fecha y el lugar (señas completas) donde vaya a ser emplazado, firmando a continuación.

Todas las oficinas telegráficas de la Administración, incluso las unipersonales y municipales, deben admitir sin más trámite las mencionadas notas.

El funcionario, una vez cotejados los datos, estampará el sello de la Oficina en ambas notas, devolviendo una de ellas al interesado, y la otra, bajo sobre sin necesidad de oficio, será remitida seguidamente al Centro.

Esta tarjeta será exhibida a cualquier funcionario de Telecomunicación debidamente identificado que la reclame.

En caso de extravío debe comunicarse al Centro de Telecomunicación correspondiente.

11. El plazo de duración de las concesiones será el del año en que se otorguen, pero se considerarán renovadas tácitamente de año en año, mientras no se acuerde su cancelación bien por solicitud de concesionario, bien por resolución de la Administración por incumplimiento de alguna de las condiciones generales o especiales.

12. La vigencia se justificará mediante el recibo acreditativo de estar al corriente en el pago anual correspondiente.

13. Las concesiones de instalaciones dedicadas a misiones de carácter religioso, benéfico o cultural, se podrán solicitar con exención del pago de canon anual.

14. La Dirección General, por medio de sus Delegados e Inspectores, ejercerá la inspección e intervención de esta clase de instalaciones, a fin de comprobar que el uso que se hace de las mismas se ajusta a los términos de la concesión, cuya inobservancia podrá ser objeto de sanción.

15. Las sanciones pueden ser:

De tipo económico, de acuerdo con la normativa vigente.
Incautación provisional de equipo o equipos, a resultas de la resolución del expediente sancionador.
Cancelación de la concesión.
Incautación provisional.
Incautación definitiva.

Esta normativa empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y simultáneamente quedarán derogadas las circulares de esta Dirección General de Correos y Telecomunicación de 16 de junio de 1933, 1 de noviembre de 1933, 26 de diciembre de 1935, 13 de mayo de 1949 y 5 de marzo de 1956.

Madrid, 30 de enero de 1976.—El Director general, Juan Echevarría Puig.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3352

DECRETO 186/1976, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Transcurridos más de cinco años desde la publicación de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que tan profundos cambios introdujo en la enseñanza española, parece llegado el momento de iniciar una evaluación de los resultados conseguidos con el fin de obtener y aplicar las

conclusiones oportunas. Se pretende así dar cumplimiento al anuncio formulado por el Presidente del Gobierno en su discurso programático ante las Cortes Españolas del pasado día veintiocho de enero, en el que además estableció de modo expreso el plazo en que tal tarea habrá de llevarse a cabo.

Se trata de conocer no sólo los resultados efectivos a los que ha conducido la aplicación de la citada Ley y de las distintas normas que la han desarrollado, sino de captar también los problemas surgidos con posterioridad como consecuencia de la evolución misma de la sociedad española para, sobre esa base, poder precisar con rigor los trazos sobre los que debe discurrir el futuro de nuestro sistema educativo.

La evaluación que se pretende debe llevarse a cabo principalmente partiendo del análisis cualitativo de los resultados obtenidos, considerando a tal fin, como objetivos prioritarios de dicha evaluación, la educación para la convivencia, la igualdad efectiva de oportunidades educativas y la mejora de calidad de la educación. Desde esta perspectiva, se establecen temáticamente distintos grupos de trabajo, que se constituyen en relación con aquellos aspectos básicos de nuestra enseñanza, cuyo estudio presenta una especial importancia y urgencia, y que se refiere tanto a los diferentes niveles educativos como a los aspectos propios de ordenación de personal y de administración de la enseñanza.

La brevedad del término en el que ha de realizarse esta evaluación obliga a ceñirla a ciertos puntos principales en orden a obtener resultados que sean verdaderamente válidos. Al mismo tiempo resulta difícil que tal estudio sea realizado por los órganos ejecutivos habituales del Ministerio de Educación y Ciencia a los que corresponde el cumplimiento y desarrollo de la propia Ley. Se requiere afrontar el tema desde una perspectiva sólo alcanzable por un órgano ajeno a la actividad cotidiana del Departamento, a la que por otra parte habrá de estar estrechamente vinculado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, con objeto de fijar y establecer los resultados efectivos alcanzados como consecuencia de la aplicación de la citada Ley y de las normas reglamentarias que la han desarrollado, así como de proponer, en su caso, las posibles medidas a adoptar.

Artículo segundo.—La Comisión se integrará por los siguientes grupos de trabajo: Uno) Obligatoriedad y gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado; dos) Formación, selección y situación administrativa del personal docente; tres) Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado; cuatro) Enseñanza e investigación universitaria, y cinco) Administración educativa y financiamiento de la misma.

Artículo tercero.—El Presidente de la Comisión será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

El Coordinador de la Comisión, que será nombrado del mismo modo y tendrá la categoría de Director general, ordenará la actividad de los distintos grupos de trabajo, que estarán integrados por personas calificadas por su conocimiento de los problemas educativos, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—Todas las autoridades, funcionarios, Entidades y Centros dedicados a la enseñanza facilitarán a la Comisión la información y datos que precisen para llevar a cabo la evaluación que debe realizar.

Asimismo la Comisión recabará, escuchará y recibirá todas las opiniones pertinentes para el mejor desarrollo de su función.

Artículo quinto.—La Comisión elevará su informe antes de finalizar el curso académico mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis.

Artículo sexto.—La constitución y funcionamiento de la Comisión prevista en el artículo primero de este Decreto no supondrá incremento alguno del gasto. El Ministerio de Educación y Ciencia cubrirá con sus propios recursos presupuestarios los costes a que ello diese lugar, a cuyo fin se solicitarán del Ministerio de Hacienda las transferencias de crédito necesarias.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3353

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se aprueban las «Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua».

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 669, columna segunda, en el índice de las «Normas Básicas», título 1.º, a continuación del apartado 1.5, debe decir: «1.6. Grupos de sobreelevación».

En la página 670, columna primera, línea sexta, donde dice: «Dispositivo...», debe decir: «Dispositivos...».

En igual página y columna, apartado 1.1.1, donde dice: «Su instalación correrá a cuenta del suministrador, ...», debe decir: «Su instalación correrá a cuenta del suministrador, ...».

En igual página y columna, apartado 1.1.1.3, donde dice: «Como la anterior, la maniobra exclusivamente... puedan manipularlas», debe decir: «Como la anterior, la maniobrará exclusivamente... puedan manipularla».

En la página 671, columna primera, apartado 1.1.2.4, párrafo primero, donde dice: «Puede ser eje horizontal o vertical, ...», debe decir: «Puede ser de eje horizontal o vertical, ...».

En la página 672, columnas primera y segunda, en las tablas de los apartados 1.5.1.1, 1.5.1.2 y 1.5.2 las cifras que figuran en las columnas tituladas «tubería de paredes rugosas» y «tubería de paredes lisas» deben entenderse expresadas en milímetros.

En la página 673, columna primera, tabla del apartado 1.6.1.1, donde dice: «Canal de la bomba...», debe decir: «Caudal de la bomba...».

En igual página y columna, apartado 1.6.1.3, donde dice: «Presión máxima del agua en el recipiente de presión» superior en..., debe decir: «Presión máxima del agua en el recipiente de presión». Será superior en...».

En la página 675, columna primera, apartado 3.1.1, donde dice: «...de temperatura...», debe decir: «...de temperaturas...».

En la página 678, columna segunda, apartado 5.4.4, donde dice: «...la llave del aforo, ...», debe decir: «...la llave de aforo, ...».

En la página 680, columna segunda, apartado 6.2.2.1, punto d), donde dice: «...se referirán...», debe decir: «...se refieren...».